

Derecho a la vida: De los reproches locales, a la preocupación y condena internacional¹

Andrés Ramírez
Equipo editor

A una década del informe de la CODEHUPY sobre la efectiva vigencia del derecho a la vida en Paraguay, realizado a la luz de los estándares de protección establecidos por el derecho de los derechos humanos, es posible observar que en gran medida los obstáculos para el disfrute del derecho y las violaciones denunciadas siguen siendo parte de los reclamos ciudadanos, los cuales, gracias una vez más al esfuerzo de las organizaciones locales, son hoy nuevamente motivo de preocupación y condena de organismos internacionales de protección a los derechos humanos.

¹ El presente capítulo presenta en lo fundamental información extraída de las observaciones finales del CDH de las Naciones Unidas al Segundo Informe periódico de Paraguay (PIDCP) con ocasión de su 85° periodo de sesiones; del Informe Sombra presentado por la CODEHUPY al mismo Comité y de la sentencia de la Corte IDH en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia del 17 de junio de 2005; serie C N° 125.

En el sentido expuesto, el presente capítulo pretende exponer en breve síntesis los resultados de dos experiencias de comunicaciones de violaciones a derechos humanos, elevadas una al ámbito del Sistema Universal de las Naciones Unidas, otra al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos.

En el primer caso, la experiencia se refiere al trabajo de la CODEHUPY, con el apoyo de la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT), cristalizado en la presentación de un Informe Alternativo sobre la situación de los derechos humanos –incluido el derecho a la vida– en Paraguay ante el Comité de Derechos Humanos (CDH) de las Naciones Unidas.

El segundo caso hace alusión a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) en el caso de la comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay dictada en junio del corriente año, y que desarrolla importantes aproximaciones de la Corte respecto al alcance y deberes estatales de protección del derecho a la vida.

Pasaremos seguidamente a presentar y comentar ambas experiencias.

EL INFORME ALTERNATIVO ANTE EL CDH

El CDH es un organismo de expertos independientes de Naciones Unidas, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado sin reservas por Paraguay por Ley N° 5/92), que tiene la función de recibir y examinar informes periódicos que los Estados partes deben presentar respecto de la situación y cumplimiento efectivo de los derechos humanos contenidos en el Pacto y bajo su jurisdicción.

Paraguay presentó su primer informe al respecto en 1995. El Segundo Informe Periódico fue presentado y examinado por el CDH los pasados días 19 y 20 de octubre.

Con antelación a esta ocasión, la CODEHUPY presentó un informe alternativo ante el Comité, y explicó ante los miembros la situación actual de los derechos humanos en dos reuniones mantenidas los días 17 y 18 de octubre. La presentación ofreció al Comité información supletoria, adicional, complementaria y crítica al informe gubernamental sobre la situación de los derechos civiles y políticos durante el periodo 1995-2005. En dicho sentido, se suministró información sobre casos y situaciones concretas de violación de derechos, seguimiento de políticas aplicadas y el comportamiento del Estado y sus agentes para garantizar las disposiciones del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Finalmente, el Comité presentó el 31 de octubre de 2005 sus observaciones finales respecto al Segundo Informe Periódico del Paraguay. Del Informe Sombra de la CODEHUPY, como de las observaciones del Comité, pasamos seguidamente a subrayar los aspectos vinculados a la inobservancia del derecho a la vida por parte del Estado.

El derecho a la vida en el Informe Sombra de la CODEHUPY

Bajo la garantía de no discriminación (art. 3 del Pacto)

Contrariamente a lo que indica el *Segundo Informe Periódico* del Paraguay (CCPR/C/PRY/2004/2, 3 de agosto de 2004, párr. 133), la CODEHUPY ha considerado que la legislación penal sí contiene discriminaciones para las mujeres, además de varias omisiones y limitaciones en el tratamiento de temas que afectan a las mujeres.

En particular se señala lo relacionado con el aborto, pues los artículos que penalizan esta práctica y que están vigentes desde hace casi un siglo (1910)² aún no fueron revisados a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Paraguay con posterioridad y representan una discriminación hacia las mujeres, debido a sus efectos gravemente perjudiciales para las mujeres, pues las consecuencias de prácticas clandestinas e insalubres de aborto son una de las principales causas de muerte de mujeres en circunstancias relacionadas con el embarazo y el parto.

Dicha ley tiene un efecto diferencial para mujeres y hombres, dado que sus consecuencias negativas son sólo tales y de manera directa para la población femenina. El aborto no puede ser prevenido, ni evitadas sus consecuencias en la morbilidad y la mortalidad de mujeres, por efecto de la legislación penal.

En lo referente a la protección del derecho a la vida en condiciones de igualdad para mujeres y hombres, merecen especial atención las muertes de mujeres debidas a enfermedades prevenibles, la mortalidad materna, las muertes de mujeres por la violencia en el hogar y en el marco de relaciones familiares, y las muertes relacionadas con hechos de violencia sexual.

² Aun cuando el Código Penal fue modificado in extenso en 1997, entrando en vigencia estas modificaciones en 1998, los artículos referidos al aborto no fueron objeto de cambio alguno y se los dejó como parte de las disposiciones finales del nuevo Código. Esto sucedió debido a que las y los legisladores prefirieron evitar el debate por la conflictividad social que el tema despierta y por presión de sectores religiosos.

Entre las principales causas de muerte de mujeres de entre 10 y 49 años están los tumores³, principalmente los del cuello uterino y de las mamas. Se estima que una mujer muere cada tres días en Paraguay a causa del cáncer de cuello uterino, aunque los especialistas calculan un subregistro del 30%. La prevención de la mortalidad debida al cáncer del cuello uterino depende de su detección precoz a través del examen anual de papanicolau. Dicho estudio debería hacerse a unas 980.000 mujeres al año, pero sólo llega actualmente a unas 100.000, con dificultades adicionales en lo relativo a la calidad del servicio y a la disponibilidad de los resultados. Esto muestra que el problema no ha sido asumido como una prioridad por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (Codina, 2005).

Otra de las principales causas de la mortalidad de mujeres en Paraguay son aquellas relacionadas con la maternidad, es decir las muertes que se producen durante o luego de finalizado el embarazo, por causas no accidentales o incidentales relacionadas con el mismo o con su atención. La mortalidad materna merece una particular atención debido a que su impacto tiene relación con causas que son evitables a través de adecuados controles prenatales y del acceso a servicios de salud oportunos y de calidad.

Bajo la garantía del derecho a la vida (art. 6 del Pacto)

El Estado de Paraguay, en su *Segundo Informe Periódico* lastimosamente omitió informar sobre la relación existente entre las altas tasas de mortalidad materna y las leyes penales sobre aborto que aún no fueron revisadas a la luz de las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos⁴.

Igualmente, ha omitido señalar a la atención del Comité los factores y dificultades que aún enfrenta para eliminar completamente la práctica de ejecuciones arbitrarias por sus fuerzas públicas y muertes de personas bajo custodia del Estado, así como señalar factores que propician la impunidad judicial en la materia.

A pesar de que no existen políticas oficiales de ejecuciones extrajudiciales de disidentes políticos como en otras épocas, se continúan registrando homicidios contra personas en circunstancias que llevan a presumir responsabilidad del Estado en estos casos. Sobre todo en intervenciones realizadas por agentes públicos en los que es presumible el uso desproporcionado o ilegítimo de fuerza, en procedimientos que no se ajustan a los *Principios Básicos sobre el Empleo de*

³ En el año 2003 se registraron 373 muertes de mujeres debido a tumores (Plataforma Paraguay Sin Excusas contra la Pobreza, 2005, pág. 63).

⁴ Ver la información suministrada bajo el art. 3.

la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas.

La CODEHUPY releva en sus informes anuales sobre derechos humanos en el periodo 1996-2004⁵ un total de 35 casos de homicidios arbitrarios y ejecuciones extrajudiciales cometidos por la Policía Nacional. Esta cifra no es definitiva ni exhaustiva. En muchos de estos casos, se observa que las muertes sobrevinieron con posterioridad a la detención, como consecuencia de los maltratos infligidos a los detenidos y la falta de una atención adecuada y rápida. Asimismo, es muy frecuente la aplicación del denominado “gatillo fácil” o el uso sin previa advertencia ni necesidad del arma fuego contra personas que no amenazaban la vida de terceros.

Adicionalmente, muchos de los homicidios que ocurren en el interior de los penales se producen por la acción de otros internos, en actos de violencia o en muertes por encargo, lo que revela las escasas condiciones de seguridad interna existentes⁶. El personal de custodia de penitenciarías no cuenta con preparación y equipamiento necesario para la realización de su cometido de acuerdo con los estándares internacionales que orientan la cuestión. Por ejemplo, no se cumplen estrictamente las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los adolescentes privados de libertad en lo relativo a la prohibición de portación y uso de armas por parte del personal de custodia en los centros de detención de adolescentes infractores.

Por otra parte, si bien la mayor parte de los homicidios arbitrarios post 1989 son casuales, inconexos o están desprovistos de intencionalidad política, esto no es aplicable al movimiento campesino en el contexto de la lucha por la tierra durante los años 1989-2004.

Quizás sean las organizaciones campesinas el sector social que sufrió de un modo más claro la acción sostenida de eliminación física de sus miembros por parte de civiles armados que operan en las zonas rurales organizados por terratenientes y, en algunos casos, de agentes del Estado. El Centro de Documentación y Estudios (CDE), organización miembro de CODEHUPY, cuenta con una sistematización de los cam-

⁵ Los datos estadísticos que se reseñan en adelante, salvo que se indique otra fuente, se basan en Báez Samaniego, 2002, 2000, 1999; Castillo, 2004, 2003, 2002; Castillo y Couchonal, 2001; Valiente, 2003, 2001; Villalba, 2004; Villagra de Biederman, 1999, 1998; Villagra de Biederman y Yuste, 1996; Yuste y Valiente, 2000, 1999, 1998, 1996; Yuste, 1997.

⁶ El propio titular de la Dirección de Institutos Penales, dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo (MJT), Marciano Rodríguez Báez, afirmó que “los asesinatos por encargo son comunes en el interior de una penitenciaría. Aquí matan por 20.000 guaraníes, eso da la pauta de que aniquilar a un enemigo puede costar barato (...). Asimismo, se debe tener en cuenta que en un lugar donde están conviviendo una gran cantidad de personas, muchos de ellos delinquentes irrecuperables, es imposible mantener totalmente la seguridad de la población penal” (diario La Nación, 11 de febrero de 2001).

pesinos y campesinas de las organizaciones que murieron violentamente en distintas circunstancias entre 1989 y 2004 (Pilz et al 2004), que se eleva a 83 (dos mujeres y 81 hombres), la mayoría de los cuales (44 casos) cayeron en emboscadas preparadas por grupos parapoliciales (sicarios y personal de las haciendas) con la aquiescencia, y a veces con la colaboración directa, de la Policía Nacional; en 18 casos hubo participación directa de agentes de la Policía Nacional y en los casos restantes no se cuenta con toda la información disponible para poder determinar la autoría. Todos estos casos han recibido una insuficiente investigación judicial.

Durante los años 1990 y 2004 se han producido un promedio de 50 conflictos agrarios por año, con el 2004 como año pico, con 162 conflictos y 118 ocupaciones de inmuebles. Entre esos años se produjeron 342 desalojos y la detención y procesamiento penal de 6.133 campesinos/as ocupantes (Pilz et al, 2004).

La Policía Nacional mantiene en vigor una *Guía de Procedimiento Policial*, la que sin embargo es muy ambigua y carente de precisión en lo referente al uso de armas de fuego y a las medidas de persuasión previas, y no se encuentra ajustada a los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. En tales circunstancias, la Policía no observa un protocolo de uso de la fuerza y de armas de fuego ajustado a los estándares internacionales para la intervención en manifestaciones, sean estas lícitas o ilícitas (bloqueo de carreteras o desalojos de ocupaciones). En estos casos es generalizada la actuación de efectivos policiales que no tienen entrenamiento para intervención en manifestaciones, así como tampoco cuentan con el equipo autoprotector y armamentos no letales que disminuyan al mínimo la posibilidad de causar lesiones o la muerte. En estos casos, la intervención de agentes no especializados provoca que éstos utilicen irreflexivamente su arma de fuego contra la multitud, llegando en ocasiones a provocar la muerte o lesiones graves a la integridad física de los y las manifestantes.

Asimismo, el Estado, al verse superado en su capacidad de contener las invasiones, permite que los propietarios recurran a crear y sostener grupos parapoliciales con guardias civiles armados que se encargan de amedrentar y atentar contra la vida de los miembros de organizaciones campesinas que amenazan con invadir sus inmuebles.

Otro ámbito donde la CODEHUPY ha informado ante el Comité de violaciones al derecho a la vida son las muertes de soldados en el servicio militar obligatorio. Desde la caída de la dictadura hasta el presente se registran 110 muertes de soldados y niños soldados durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio en las unidades

militares y policiales, sin que la justicia ordinaria haya investigado en forma debida ni castigados los responsables de tales hechos.

Las causas presuntas de estas muertes son varias. Desde fallecidos en enfrentamientos armados durante golpes de Estado, pasando por falta de atención médica adecuada, falta de garantías para la vida y la integridad física que ofrecen el material bélico, el equipo y las instalaciones y los castigos propinados por sus superiores, en el marco del régimen disciplinario de facto que impera dentro de las unidades militares, de suma dureza y rigor.

Si bien la obligación de investigar y sancionar a los funcionarios responsables de perpetrar una ejecución arbitraria corresponde al Ministerio Público y al Poder Judicial, lamentablemente el Estado ha omitido señalar a la atención del Comité las medidas judiciales adoptadas al respecto. Así como el Estado de Paraguay no ha señalado ninguna de las condenas que ha aplicado a agentes públicos hallados culpables de ejecuciones extrajudiciales⁷, tampoco ha señalado los casos en los que los victimarios han quedado impunes, y los factores que han contribuido a ello.

Por último y respecto a la cuestión de la pena de muerte, Paraguay es Estado parte del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte (Ley N° 400/94), y del *Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte* (Ley N° 1.557/00). Asimismo, la Constitución de 1992 declaró abolida la pena de muerte (art. 4) y el Código Penal de 1997 la eliminó como sanción en la jurisdicción común. Su restablecimiento es imposible, porque así lo determina la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 4.3, que *“prohíbe de modo absoluto el restablecimiento de la pena capital para todo tipo de delito, de tal manera que la decisión de un Estado parte en la Convención, cualquiera sea el tiempo en que la haya adoptado, en el sentido de abolir la pena de muerte se convierte, ipso jure, en una resolución definitiva e irrevocable”*⁸.

Sin embargo, y a pesar de no haber realizado las reservas previstas a la aplicación de la pena de muerte para delitos graves de carácter militar en tiempo de guerra, la legislación penal de las Fuerzas Arma-

⁷ Como es el caso de los agentes Florentín Pavón y Rigoberto Ayala, en servicio en el departamento de Cordillera, quienes fueron condenados a 12 años de prisión bajo el cargo de homicidio doloso de Luis Valiente, joven residente en la ciudad de Caacupé, quien recibió un disparo de parte de los policías en un confuso incidente cuando los agentes en estado de ebriedad se estaban peleando con otras personas en una estación de servicio. La condena ya fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia.

⁸ Corte IDH. Restricciones a la pena de muerte (arts. 4.2 y 4.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de setiembre de 1983, Serie A N° 3, párr. 56.

das la mantiene para nueve delitos en tiempos de paz⁹ y 37 delitos en tiempo de guerra¹⁰, circunstancia en la que esa jurisdicción se extiende incluso a civiles, por ejemplo las personas que ayuden o cooperen con los desertores son condenadas a muerte (art. 157). En algunos casos, se tiene aún previsto como sanción el diezmar la tropa, como por ejemplo para el delito de *deserción de tropa* en tiempo de guerra (art. 151), cuando se realiza en forma tumultuaria por más de 10 individuos, se condena a todos a la pena de muerte, pero se la ejecuta en uno de cada diez escogidos al azar, con el meritorio fin de ahorrar soldados para próximas batallas. En el supuesto del delito de *cobardía* (art. 236), la pena aplicable es la ejecución sumaria del *cobarde* por parte de sus camaradas en el mismo momento en que el militar comete un acto de *cobardía* frente al enemigo –o la destrucción de su aeronave o vehículo, en su caso– sin fórmula de juicio alguno, desde luego.

El hecho de que la pena de muerte no se aplique por parte de los tribunales militares desde hace muchos años no es sino un argumento más a favor de la derogación de la arcaica legislación penal militar, con el fin de eliminar definitivamente de ella –para evitar cualquier duda– estas penas insólitas, arbitrarias e inhumanas, precaviéndonos de la autonomía de facto con que operan estos fueros especiales.

Bajo el deber de protección de minorías étnicas (Art. 27 del Pacto)

En medio del cuadro de falta de tierras donde desarrollar las prácticas tradicionales de subsistencia, de desprotección del hábitat y extrema vulnerabilidad, la situación de la salud en diversas comunidades indígenas, principalmente del Chaco, sigue siendo precaria y produciendo víctimas fatales por falta de acceso a servicios básicos o por enfermedades prevenibles y atendibles, como disentería, tétanos, sarampión, deshidratación, anemia, etc. Baste como ejemplo señalar el aumento en el año 2004 de los casos de tuberculosis en la región Occidental, los problemas de desnutrición aguda asociados al infanticidio, las muertes por inanición en albergues infrahumanos o por deshidratación.

⁹ Ver Ley N° 843 del 19 de diciembre de 1980, Código Penal Militar, en sus artículos 90, 112, 253, 254, y 364.

¹⁰ Ver Ley N° 843 del 19 de diciembre de 1980, Código Penal Militar, en sus artículos 79, 85, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 124 inciso a), 125, 126, 128, 132, 133, 137, 138, 151, 155, 157, 190, 215, 216, 225, 236, 240, 242, 269, 282, 283, 284, 288, 291, 292, 297 y 298.

El derecho a la vida en las observaciones finales del Comité

Bajo la garantía de no discriminación (art. 3 del Pacto)

El Estado parte debe adoptar medidas efectivas para reducir la mortalidad infantil y materna mediante, entre otras, la revisión de su legislación relativa al aborto para que concuerde con el Pacto, y el acceso de la población a los medios anticonceptivos, especialmente en zonas rurales.

Bajo la garantía del derecho a la vida (art. 6 del Pacto)

El Estado parte debe proporcionar y controlar todas las armas pertenecientes a las fuerzas de policía. Debe proporcionarse, asimismo, educación adecuada en materia de derechos humanos al personal encargado de hacer cumplir la ley para cumplir con los Principios de Naciones Unidas sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los oficiales encargados de hacer cumplir la ley. El Estado parte debe asegurar que se investiguen minuciosamente las alegaciones sobre el uso excesivo de la fuerza y que se procese a los responsables. Las víctimas de estas prácticas deben recibir una indemnización justa y adecuada.

El Estado parte debe erradicar la práctica del reclutamiento de niños para el servicio militar, investigar los casos de malos tratos y muertes de conscriptos e indemnizar a las víctimas.

Bajo el deber de protección de minorías étnicas (art. 27 del Pacto)

El Estado parte debe acelerar la efectiva restitución de las tierras ancestrales indígenas.

LA SENTENCIA DE LA CORTE IDH EN EL CASO YAKYE AXA VS. PARAGUAY

Tal como habíamos adelantado al inicio de este capítulo, un aspecto abordado en la sentencia de Yakye Axa por la Corte IDH ha sido el relativo al derecho a la vida de los y las indígenas de esta comunidad, como resultado de acciones y omisiones del Estado.

Aunque novel respecto al tratamiento del derecho a la vida y su vínculo indisoluble con el derecho a las tierras y territorios de los pueblos indígenas, el artículo 4 - derecho a la vida, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha sido ya aplicado en un caso contra Paraguay, cual es el denominado *caso Panchito López*.

EL PRECEDENTE DEL CASO PANCHITO LÓPEZ

El caso Panchito López –haciendo nuestros nuevamente los datos obrantes en el Informe Sombra relatado precedentemente– fue presentado el 14 de agosto de 1996 por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) y la fundación Tekojoja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por la violación de varios artículos de la CADH cometidos por Paraguay en relación a los adolescentes privados de libertad en el correccional “Panchito López”. El caso siguió su trámite hasta llegar a introducirse como demanda ante la Corte IDH, la que emitió una sentencia condenatoria en contra de Paraguay el 2 de septiembre de 2004¹¹.

En el contencioso, la Corte IDH determinó la responsabilidad internacional del Estado paraguayo por las ominosas condiciones de reclusión de los adolescentes, que constituyó una grave infracción de las normas del derecho internacional. En particular, la Corte declaró al Paraguay responsable de la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno y la violación del derecho a las garantías judiciales, en conexión con la violación de los derechos del niño, en perjuicio de todos los internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001. Asimismo, determinó que el Estado paraguayo era responsable de la violación del derecho a la protección judicial en perjuicio de los 239 internos que habían interpuesto un recurso *habeas corpus* genérico el 12 de noviembre de 1993 y resuelto a favor el 31 de julio de 1998, porque la decisión judicial había sido “violatoriamente tardía” y no fue cumplida. Asimismo, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida en perjuicio de los 12 internos fallecidos en diversas circunstancias en ese periodo, y por la violación del derecho a la integridad personal en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios y en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos.

La Corte IDH determinó en materia de reparaciones la adopción, entre otras, de las siguientes medidas:

- publicar en el plazo de seis meses, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta sentencia y su parte resolutive;
- realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de

¹¹ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay”. Sentencia del 2 de septiembre del 2004.

una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos internacionales del Paraguay. Esta política debe ser presentada por altas autoridades del Estado en un acto público en el que, además, se reconozca la responsabilidad internacional del Paraguay en las carencias de las condiciones de detención imperantes en el instituto entre el 14 de agosto de 1996 y 25 de julio de 2001. Asimismo, esta política debe contemplar la estrategia y los recursos indispensables para que los niños se encuentren separados de los adultos, para que los niños procesados estén separados de los condenados, así como para la creación de programas de educación, médicos y psicológicos integrales para todos los niños privados de libertad;

- brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios; y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos;
- brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001;
- pagar en concepto de indemnizaciones US\$ 953.000 o su equivalente en guaraníes por concepto de daño material, y US\$ 2.706.000 o su equivalente en guaraníes por concepto de indemnización del daño inmaterial a las víctimas identificadas del caso. El pago debe efectivizarse dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia. En caso de que las víctimas que sean niños, se debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas en una inversión bancaria a nombre de estos en una institución paraguaya solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean adolescentes;
- pagar costas y gastos a la fundación Tekojoja (US\$ 5.000) y al Cejil (US\$ 12.500).

De acuerdo a lo manifestado por la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Nacional, luego de ser notificada la sentencia el Estado Paraguayo conformó una comisión interinstitucional constituida principalmente por representantes de la Cancillería, el MJT, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría del Pueblo, representantes de las víctimas y la fundación Tekojoja.

La misma ya ha conseguido la atención gratuita de los afectados en todos los centros de salud del país, y se halla realizando gestiones para incluir en los presupuestos de los años siguientes lo estipulado en la sentencia en concepto de indemnización a las víctimas y familiares de los fallecidos en el “Panchito López”.

EL CASO YAKYE AXA VS. PARAGUAY

El 17 de marzo de 2003 la CIDH sometió ante la Corte IDH una demanda contra el Estado del Paraguay, la cual se originó en la denuncia nº 12.313, recibida en la Secretaría de la Comisión el 10 de enero de 2000. La Comisión presentó la demanda reclamando que Paraguay violó los artículos 4 (derecho a la vida); 8 (garantías judiciales); 21 (derecho a la propiedad privada) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la misma, en perjuicio de la comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros.

La Comisión alegó que el Estado no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la comunidad indígena Yakye Axa y sus miembros, ya que desde 1993 se encontraba en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la citada comunidad, sin que se haya resuelto satisfactoriamente. De acuerdo con lo manifestado por la Comisión en su demanda, lo anterior ha significado la imposibilidad de la comunidad y sus miembros de acceder a la propiedad y posesión de su territorio y ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que al momento de la demanda había provocado 16 fallecimientos entre niños y niñas recién nacidos y ancianos/as, y amenazaba en forma continua la supervivencia de los miembros de la comunidad y su integridad.

Respecto a los alegatos sobre violación del derecho a la vida, la Corte consideró en la sentencia antedicha *“la especial gravedad que reviste la situación de los niños y los ancianos de la Comunidad Yakye Axa. (...) en materia de derecho a la vida de los niños, el Estado tiene, además de las obligaciones señaladas para toda persona, la obligación adicional de promover las medidas de protección a las que se refiere el artículo 19 de la Convención Americana. Por una parte, debe asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. En el presente caso, el Estado tiene la obligación, inter alia, de proveer a los niños de la comunidad de las condiciones básicas orientadas a asegurar que la situación de vulne-*

rabilidad en que se encuentra su comunidad por la falta de territorio, no limitará su desarrollo o destruirá sus proyectos de vida” (párr. 172).

La Corte agregó respecto a otros miembros de la comunidad que “en lo que se refiere a la especial consideración que merecen las personas de edad avanzada, es importante que el Estado adopte medidas destinadas a mantener su funcionalidad y autonomía, garantizando el derecho a una alimentación adecuada, acceso a agua limpia y a atención de salud. En particular, el Estado debe atender a los ancianos con enfermedades crónicas y en fase terminal, ahorrándoles sufrimientos evitables. En este caso, se debe tomar en consideración que en la comunidad indígena Yakye Axa la transmisión oral de la cultura a las nuevas generaciones está a cargo principalmente de los ancianos” (párr. 175).

Por dichos fundamentos, la Corte declaró que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los miembros de la comunidad Yakye Axa, por no adoptar medidas frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades de tener una vida digna.

Empero, respecto a los alegatos relativos a la responsabilidad internacional del Estado respecto a las 16 personas fallecidas, la Corte consideró –por cinco votos contra tres– que no se le suministraron elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana.

Respecto a esta última cuestión, dieron sus votos disidentes los jueces Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade y Manuel E. Ventura Robles.